



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2016-00810

Revisado el informe secretarial calendado 3 de noviembre de 2023, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se reconoce personería al profesional del derecho Cristian Alejandro Bobadilla Valencia, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de las demandadas Mónica Forero García y Angélica Forero García en los términos del poder de sustitución a él conferido (Archivo 20).

Córrase traslado por secretaría conforme al art. 110 del CGP de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Angélica Forero García Pdf 03 Folio 29 y Mónica Forero García PDF 03 folio 120-126.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem **RUTH LILIANA NÁJHAR HURTADO**, contestó como apoderada de los demandados: LUISA FERNANDO FORERO TORRES Y DIEGO ALEJANDRO FORERO TORRES, sin embargo, respecto de los anteriores ya se había dado por no contestada la demanda así PDF 03 folio 148:

Antes de continuar con el trámite del proceso, advierte el Despacho que los demandados **Luisa Fernanda Forero Torres y Diego Alejandro Forero Torres**, si bien se notificaron personalmente de la presente acción -ver actas de notificación a folios 166 y 167-, no menos lo es que no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Además, la designación de la curadora se hizo en nombre de las personas indeterminados conforme al auto de fecha 24 de marzo de 2023

PDF 10

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2016-0810

Toda vez que la Curadora *ad-litem* designada mediante auto del 26 de julio de 2022, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 22 de agosto de 2022, acreditó su imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho dispone su relevo y, en consecuencia, designa a otro Curador *ad-litem*, el que aparece en acta anexa y que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la señora curadora *ad litem* no contestó el libelo, en representación de los indeterminados, dadas las razones antes esbozadas.

De otra parte, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se requiere al apoderado del extremo demandante, para que, en el término de diez (10) días, allegue dictamen pericial de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. y siguientes del C.G.P., respecto del predio objeto de usucapión, en el que se pueda identificar, individualizar, determinar, plenamente el mismo, además del cumplimiento de lo dispuesto por la norma 375 numeral 4o. Ib., respecto del bien y sus características, esto es si es de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible.

Si se identifican esos inmuebles que está sujeto al dictamen, con los inmuebles objeto de la demanda. Si ha contado con diferentes direcciones.

Ubicación, linderos actuales y extensión, con medidas y cabidas EXACTAS, tanto generales como especiales.

La instalación de la VALLA

Destino que se da al inmueble, clase de construcción, mejoras y antigüedad de las mismas.

Como está compuesto el inmueble

De qué se trata

Si el inmueble está ubicado en zona forestal, del alto riesgo, en zona protegida.

Si Forma parte del RAA, Registro Abierto de Avaluadores. Está inscrito en Lista de Auxiliares de la Justicia, y demás exigencias previstas por la norma 226 ib.

Lo anterior, sin perjuicio, de poner en conocimiento de las partes esa prueba pericial, en traslado, una vez se allegue, para que procedan de conformidad.

Con la obligación de ese perito , de comparecer a la diligencia de inspección judicial (que debe adelantarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tratarse de una prueba obligatoria, art. 372 numeral 10 C.G.P.), y estar presente en el inmueble, y que se desarrollará a continuación de la audiencia inicial, con el acompañamiento de auxiliar de la justicia, de manera virtual, según así lo autoriza la Codificación Procesal Civil Vigente, la Ley 2213 de 2022 y reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (véase por ejemplo, prov. STC642-2023, radicación No. 68001-22-13-000-2023-00533-01 del 7 de febrero de 2024).

NOTIFÍQUES


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **052**, hoy 16 de abril de 2024


Nilson Giovanni Moreno López
Secretario